

Comodoro Rivadavia, 28 de julio de 2026.-

Sr. Presidente Maximiliano Sampaoli

Concejo Deliberante de

Comodoro Rivadavia

S / D

Martín Gómez, DNI 28.970.545, con domicilio en Alem 49 2 de Comodoro Rivadavia y constituyendo domicilio a los efectos de esta presentación en mi público despacho del Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia, en mi condición de concejal de esta ciudad, comparezco formalmente ante el Sr. Presidente del Cuerpo o quien lo subrogue legalmente, a advertirle que en la sesión legislativa llevada a cabo el día 27 de julio de 2026, el Presidente Provisorio concejal Marcos Panquillo -quien fungía de presidente de la sesión legislativa ante su ausencia-, dio por aprobado el interno N° 13.459/25 “Proyecto de Ordenanza del PEM de acuerdos salariales firmados en Acta Acuerdo el 8/julio/26: aumentos no remunerativos, escala salarial noviembre/26 y asignaciones familiares complementarias excepcionales” que se encontraba en tratamiento, pese a que luego de producida la votación no se constatará la formación de una mayoría para ello.

En efecto, tal como se desprende de los registros oficiales de la mencionada sesión, de los doce concejales presentes se pronunciaron seis por la afirmativa (concejales Maite Luque, Gabriela Simunovic, Ezequiel Cufre, Mariela Aguilar y Ariel Montenegro) y seis por el rechazo del proyecto (concejales Omar Latanzio, Martín Gómez, Gimena Bórquez, Ximena González, Pablo Bustamante y Luciana Ferreira).

Ante esa constatación que dejaba en evidencia palmaria que la presidencia debía dar por rechazado o no aprobado al proyecto que se acababa de votar, el Presidente Provisorio Marcos Panquillo quien, recordemos, ya había expedido su voto afirmativo, volvió a hacer lo propio, votando por segunda vez.

Para ello, invocó una inexistente facultad para desempatar una votación, que como es fácil derivar de la lectura de la Carta Orgánica Municipal y del Reglamento Interno del Concejo Deliberante (Ord. 6.940-2/00), no está contemplada en ninguna de las cláusulas de las normas mencionadas.

Todo funcionario u órgano público solo cuenta con la potestad de otorgar los actos que una norma jurídica le otorga. Rige a este respecto la regla inversa que rige para los particulares, según la cual “todo lo no prohibido está permitido”.

En el caso de los órganos de poder, sus atributos y competencias deben estar contemplados de la norma. Y en el caso bajo análisis es patente que el Presidente Provisorio no se encuentra facultado ni por la Norma Suprema municipal ni por el Reglamento Interno del cuerpo ni a desempatar ni mucho a menos a erigirse en “súper” concejal dotado nada menos que de doble voto.

Y tal potestad no viene contemplada en las normas citadas por una elemental regla democrática de igualdad de derechos políticos, ya que otorgar un doble voto a un legislador repugnaría los cimientos mismos de igualdad republicana y soberanía democrática.

En este orden, en la Carta Orgánica no solo no contempla el otorgamiento de potestades de desempate ni de doble voto al Presidente Provisorio, sino que a mayor abundamiento, se las confiere al Viceintendente en forma exclusiva.

Tal es la definición del art. 68 de la Carta Orgánica Municipal, quien solo alude al Viceintendente al momento de conferir facultades de desempate, Esta solución resulta a todas luces lógica, republicana y democrática, habida cuenta que el Viceintendente no tiene voto, solo lo tiene para un supuesto de empate, con lo cual la Carta Orgánica en modo alguno cae en el absurdo que nos ocupa, como lo es el de un sujeto que se arroga un doble voto.

Y en la misma línea, el art. 69, solo le otorga al Presidente Provisorio la atribución de presidir el cuerpo en caso de ausencia o vacancia del Viceintendente, más de ningún modo una potestad de desempate o mucho menos de doble voto.

Lo mismo cabe considerar del análisis de las disposiciones del Reglamento Interno, el cual no contiene absolutamente ninguna disposición que establezca atribuciones de desempate o doble voto para el Presidente Provisorio.

De ninguna manera puede derivarse semejante dislate del art. 40 ya que el mismo debe ser interpretado con apego a los principios republicanos y democráticos que informan el ordenamiento jurídico municipal (y su consecuente subsunción en el provincial y federal) como así también porque de ninguna manera podría una norma infraconstitucional (el Reglamento) extender una potestad que la

norma constitucional (Carta Orgánica) solo concede al Viceintendente. Se trata de una cuestión palmaria de supremacía constitucional que desautoriza que una norma de rango inferior conceda a un órgano (en el caso la Presidencia Provisoria) una atribución que la norma superior solo diseñó para un órgano distinto (la Viceintendencia).

Así las cosas, estamos ante una situación institucionalmente escandalosa que de ninguna manera puede ser convalidada.

La manifestación realizada por el concejal Panquillo en el sentido de tener por aprobado como Ordenanza el proyecto 13.459/25 luego de constatar que no se formó una mayoría de al menos siete votos afirmativos sobre doce presentes, y después de proceder él mismo a votar afirmativamente por segunda vez y computar ese voto es nula de nulidad absoluta, contraria a derecho y en los bordes de una situación penal que no debe descartarse.

Expone además a este Cuerpo a situaciones institucionales de triste recuerdo como lo fue la célebre votación de la AFA con el empate 38 a 38 cuando había 75 votantes. En el caso existió un empate 6 a 6, pero 13 votantes. Un escándalo institucional que no puede ser cohonestado.

Por tal motivo, intimo a Ud. formalmente a abstenerse de comunicar la Ordenanza al Poder Ejecutivo, bajo apercibimiento formal de desplegar todas las acciones de impugnación y de responsabilidad personal de los funcionarios que den lugar a la promulgación, publicación y puesta en vigencia de un proyecto de Ordenanza que jamás fue aprobado como tal.



GOMEZ, MARTIN DANIEL
Concejal
Concejo Deliberante